

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JRAEM-027/2020

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

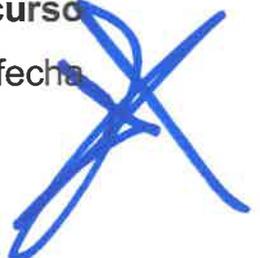
**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a doce de noviembre de dos mil veinte.

**1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA** que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por la que se declara infundados los agravios hechos valer por [REDACTED], representante legal de [REDACTED] y, por ende, **improcedente el recurso de reconsideración** interpuesto en contra del auto de fecha



siete de septiembre del año dos mil veinte, con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Actora en lo principal,  
Recurrente o  
Demandante:** [REDACTED] a través de  
su representante procesal [REDACTED]  
[REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:** Fiscal General del Estado de [REDACTED] Tribunal de Justicia del Estado de Morelos y otros.

**Acuerdo impugnado:** Auto de fecha siete de septiembre del año dos mil veinte.

**LJUSTICIAADMVAEM** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>.*

**LORGTJAEMO** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**CPROCIVILEM** *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-027/2020

46

**Tribunal**

*Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.*

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de representante procesal de la parte **actora en lo principal**, interpuso recurso de reconsideración en contra del auto de fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, el que, entre otras cosas, prohíbe el uso de cámaras fotográficas, así como de cualquier aparato electrónico para reproducir actuaciones y demás constancias que obren en el juicio.

2.- Por auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite por cuerda separada y se ordenó dar vista a las **autoridades demandadas** por el plazo de tres días.

3.- Habiéndose notificado a las **autoridades demandadas** y previa certificación del plazo, por autos de fechas dieciséis de octubre del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado de Morelos, desahogando la vista otorgada y por cuanto a la Directora General de Investigaciones Procesales Penales de la Región Oriente, a la Fiscalía General del Estado y al Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se les tuvo por perdido su derecho y se ordenaron turnar los autos para resolver lo que conforme a derecho corresponda.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO

en torno al citado medio de impugnación, lo que se realiza en este acto al tenor de lo siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente **Recurso de Reconsideración**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis y 116 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 3, 7, 98, 104, 105 y 106 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y 28, fracción IV de la **LORGTJAEMO**.



#### 5. PROCEDENCIA

El **Recurso de Reconsideración** tiene su fundamento en los artículos 104, 105 y 106 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que textualmente disponen:

“**Artículo 104.** El recurso de reconsideración procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala.”

**Artículo 105.** El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la actuación impugnada, expresando los agravios que dicha actuación cause al recurrente.”

“**Artículo \*106.** Del escrito de reconsideración se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, se turnara el recurso para resolver, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de su publicación en la Lista.

Atendiendo a la carga de trabajo y la complejidad del asunto, el término para la resolución del recurso podrá ampliarse por un periodo de diez días más.”

Acorde con los preceptos legales en cita, las partes tienen el derecho de impugnar las providencias o acuerdos





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-027/2020

47

que dicte la propia Sala, siempre que ese derecho se ejercite por escrito, dentro del plazo previsto por la ley y expresando los agravios que a decir del **recurrente** le cause la resolución impugnada.

Ergo, el **recurrente** ejercitó su derecho y ante la oportunidad con que promovió el presente recurso, al haberse interpuesto dentro de los tres días contados a partir de la fecha de notificación del **acuerdo impugnado** y en contra de una determinación dictada por la propia Sala, se admitió a trámite como se desprende del auto de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte, por lo que corresponde a esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, realizar el examen respectivo.

## 6. ANÁLISIS DEL ASUNTO

### 6.1 Planteamiento del caso

Así tenemos que por auto de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte, se tuvo por impugnado el auto de fecha **siete de septiembre del dos mil veinte**, pronunciado por esta Sala dentro del juicio principal, por virtud del cual en la parte que interesa, se determinó lo siguiente:

“ ...

*Así mismo, se hace de su conocimiento que, al ser este Tribunal un sujeto obligado de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que es de orden público y observancia general, la cual tiene por objeto respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de sus datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de dicho ordenamiento en el cual se establece, que **esta Autoridad, es responsable de implementar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y***

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”  
TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
LA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**técnico para la protección de los datos personales y sensibles, para garantizar su confidencialidad integridad y disponibilidad.**

Que deben considerarse **datos personales sensibles** aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Siendo el caso que para cumplir con la implementación de dichas medidas de seguridad, el Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, emitió el acuerdo **PEMRA/001/2017**, publicado en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" número 5609 de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho, el cual estatuye en su artículo segundo<sup>3</sup>:

"Se prohíbe a las partes señaladas en el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el uso de las cámaras fotográficas, así como cualquier aparato electrónico, para reproducir actuaciones y demás constancias que obren en los expedientes de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas; lo anterior, a efecto de respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de los datos personales de conformidad con los artículos 1, 3, fracción XXVII, 5, 12, 31 y 49, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos..."

Siendo el caso que, tratándose de los expedientes relacionados con los miembros de las instituciones de seguridad pública al contener los expedientes personales de los mismos, así como exámenes de control de confianza los cuales contienen datos sensibles, además de ser información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 56 segundo párrafo<sup>4</sup> de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública; en consecuencia es necesario tomar las medidas necesarias para salvaguardar sus datos personales.

Por lo que, se prohíbe el uso de cámaras fotográficas, así como de cualquier aparato electrónico para reproducir las actuaciones y demás constancias que integran el presente juicio; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción V, 3 fracciones IX, X, XV, XX, XXI y XXII y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo segundo del acuerdo **PEMRA/001/2017**, emitido por publicado en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" número 5609 de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho."

<sup>3</sup> ARTÍCULO SEGUNDO.- Se prohíbe a las partes señaladas en el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el uso de las cámaras fotográficas, así como cualquier aparato electrónico, para reproducir actuaciones y demás constancias que obren en los expedientes de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas; lo anterior, a efecto de respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de los datos personales de conformidad con los artículos 1, 3, fracción XXVII, 5, 12, 31 y 49, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

<sup>4</sup> Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-027/2020

48

Alegando el **recurrente** que el **acuerdo impugnado** viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, porque irroga los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y tutela jurisdiccional efectiva.

Esgrimiendo además el **recurrente** que los preceptos legales en los que se funda el **acuerdo impugnado**, no contienen ninguna restricción o prohibición para el uso de herramientas o aparatos electrónicos, técnicos o científicos, que permitan la reproducción de imágenes o de las actuaciones procesales.

Por su parte la **autoridad demandada** Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado de Morelos manifestó su conformidad con el contenido del auto de fecha siete de septiembre del dos mil veinte, argumentando que no es contrario a la legalidad y que no le depara perjuicio al **recurrente**, ya que el impedimento que ataca no es obstáculo para que de manera presencial tenga acceso y conocimiento de lo actuado, incluso solicitar copias certificadas de los documentos y acuerdos que estén glosados en autos. Señalando que la prohibición contenida en el **acuerdo impugnado** obedece al deber que tiene la Sala como sujeto obligado en materia de protección de datos personales y que tiene el deber de mantener las medidas necesarias de seguridad respecto de la información confidencial.

Por lo tanto, la presente resolución tiene por objeto determinar si el medio de impugnación interpuesto en contra del auto de fecha siete de septiembre del dos mil veinte, es

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ESPECIALIZADA  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

fundado o no, considerando para ello el análisis de los agravios expresados por el **recurrente**, así como lo manifestado por la autoridad demandada que compareció haciendo manifestaciones, a fin de confirmar, modificar o revocar, el **acuerdo impugnado** según corresponda conforme a derecho, lo que se realiza en el apartado siguiente.

## 6.2 Expresión de agravios

Los agravios expresados por el **recurrente** se encuentran visibles de la foja 3 a la 14 del cuadernillo que se resuelve; los cuales no se transcriben en forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción material de los mismos, sino de su adecuado análisis, amén de que tampoco existe disposición legal que obligue a su transcripción.

Así, tenemos que el **recurrente** expresa substancialmente como agravios lo siguiente:

**PRIMERO.-** Que la **resolución impugnada** transgrede los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, por la inexacta aplicación e interpretación de los artículos 1, 3, fracción XXVII, 5, 12, 31 y 49 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* y 49 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, porque irroga los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y tutela jurisdiccional efectiva; señalando que carece de la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-027/2020

49

fundamentación y motivación debidas, porque los preceptos en que se apoya, no contienen ninguna restricción o prohibición para el uso de cámaras fotográficas, escáner, teléfono celular, lectores láser u otros medios electrónicos, herramientas o instrumentos técnicos o científicos para obtener imágenes o reproducir las actuaciones procesales.

**SEGUNDO.-** Que la **resolución impugnada** vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia que consagra el artículo 17 de la *Constitución Federal*, porque la prohibición del uso de instrumentos o herramientas derivados de las innovaciones tecnológicas, obstaculiza el planteamiento de pretensiones o de la defensa, ya que esas herramientas permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente en forma más ágil.

### 6.3 Estudio de los agravios

En tanto que los agravios constituyen la expresión de las razones o los motivos por los que el **recurrente** considera se lesiona o menoscaba su esfera jurídica con el **acuerdo impugnado**, es obligación de esta Sala abordar su estudio.

En el primer agravio expresado, el **recurrente** reclama la falta de fundamentación y motivación debidas del **acuerdo impugnado**, argumentando que los preceptos legales en que se apoyó la determinación de la Sala, no contienen prohibición expresa para utilizar instrumentos o herramientas derivados de innovaciones tecnológicas o científicas para obtener imágenes o reproducir las actuaciones del juicio, afirmando por ello el **recurrente**, que se violan en su

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

SALA ESPECIALIZADA  
DE JUICIALES ADMINISTRATIVOS

perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y tutela jurisdiccional efectiva.

En primer lugar, se debe aclarar que la apreciación del **recurrente** es incorrecta, porque como se advierte señala como acto impugnado el siguiente párrafo:

“...  
Finalmente, se hace de su conocimiento que, con el objeto de respetar la reserva y confidencialidad de sus datos personales, se prohíbe el uso de cámaras fotográficas, así como de cualquier aparato electrónico para reproducir las actuaciones y demás constancias que integran el presente juicio; en términos de los artículos 1, 3 fracciones XXVI y XXII, 5, 12, 31 y 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.”

Texto que, si bien forma parte del acuerdo de fecha siete de septiembre del dos mil veinte, solo es una referencia, lo cual se corrobora con la transcripción que se hace en esta resolución en el capítulo **6.1.** que precede.

Es por ello que para llegar a una justa dimensión de lo que se pretende dilucidar, es indispensable examinar lo que realmente se dispuso en el **acuerdo impugnado**, lo que conlleva a analizar toda la gama de ideas planteadas, así como la fundamentación inequívoca que se invocó.

Sobre el particular, el artículo 16 de la *Constitución Federal* establece en su primer párrafo que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento...”

(Énfasis añadido)

Desprendiéndose del citado precepto constitucional, la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-027/2020

50

obligación que tienen las autoridades de fundar y motivar debidamente sus actos, entendiéndose por lo primero, la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además, que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con la debida fundamentación y motivación del acto, deben precisarse con toda claridad, la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue a la autoridad competente la atribución ejercida, citando en su caso, el numeral, apartado, fracción, inciso o subinciso que le autorice para obrar en el sentido en que lo hace, con la finalidad de dar certeza jurídica a sus actuaciones, considerar lo contrario significaría que el gobernado tendría la carga de averiguar en el cúmulo de normas jurídicas cual es la que facultada de la autoridad para expedir el acto de molestia, dejándolo en estado de indefensión, porque ignoraría que disposiciones legales de todo el marco jurídico son las específicamente aplicables al acto en cuestión, debiéndose señalar además, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para la emisión del acto, guardando congruencia con la fundamentación empleada.

Sirven de orientación a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben como parte de la fundamentación y motivación de esta sentencia

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
ESPECIALIZADA  
ADMINISTRATIVA

interlocutoria:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”<sup>5</sup>**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”<sup>6</sup>**

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Luego entonces, para poder determinar si el **acuerdo impugnado** se encuentra debidamente fundado y motivado, es necesario analizar el contenido de los artículos que sirvieron de base a la autoridad para su emisión, es decir, los artículos 1, 2 fracción V, 3 fracciones IX, X, XV, XX, XXI y XXII y 31 de la *Ley General de Protección de Datos*

<sup>5</sup> Tesis: 991. Tribunales Colegiados de Circuito. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Apéndice de 2011. Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte. TCC-Sexta Sección-Fundamentación y motivación. Novena Época. Pág. 2323. Registro 1012278. Jurisprudencia (Común).

<sup>6</sup> Tesis: VI.2o. J/43. Tribunales Colegiados de Circuito. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Novena Época. Pág. 769. Registro 203143. Jurisprudencia (Común).



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE VERACRUZ



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

SI

TJA/5ªSERA/JRAEM-027/2020

*Personales en Posesión de Sujetos Obligados* y artículo segundo del acuerdo **PEMRA/001/2017**, publicado en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" número 5609 de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho; los cuales se transcriben a continuación para una mejor apreciación:

### **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

**"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República**, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.**

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

**Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.**

**Son sujetos obligados por esta Ley**, en el ámbito federal, **estatal** y municipal, **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

**Artículo 2.** Son objetivos de la presente Ley:

...

**V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;**

...

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda**

Madre de la Patria  
TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita "

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

**XV. Encargado:** La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;

...

**XX. Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

**XXI. Medidas de seguridad administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

**XXII. Medidas de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

**Artículo 31.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad."

(Lo resaltado no es de origen)

### Acuerdo PEMRA/001/2017

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se prohíbe a las partes señaladas en el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el uso de las cámaras fotográficas, así como cualquier aparato electrónico, para reproducir actuaciones y demás constancias que obren en los expedientes de las Salas





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

SL

TJA/5ªSERA/JRAEM-027/2020

Especializadas en Responsabilidades Administrativas; lo anterior, a efecto de respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de los datos personales de conformidad con los artículos 1, 3, fracción XXVII, 5, 12, 31 y 49, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

..."

Desprendiéndose de los preceptos legales antes citados, que la norma invocada y en la que se sustentó el **acuerdo impugnado** lo es la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, que es de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados y que estos últimos en el ámbito estatal son cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y entre sus objetivos tiene proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

Asimismo que dichos preceptos sustentan que, se deben considerar como datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; considerándose que una persona es reconocible cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; que existen y que son consideradas como medidas de seguridad el conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita "

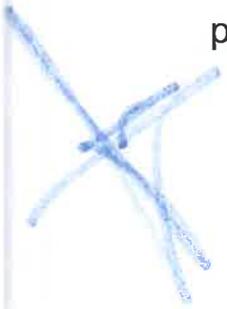
proteger los datos personales; que concurren también las medidas de seguridad administrativas que son las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, así como las medidas de seguridad físicas entendiéndose como el conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales. Determinando que el responsable como lo es este **Tribunal**, a ser una autoridad estatal, deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.



En esa tesitura, fue emitido por este Tribunal el artículo segundo del Acuerdo **PEMRA/001/2017**, publicado en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" número 5609 de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho, en donde se determinó prohibir a las partes, el uso de las cámaras fotográficas, así como cualquier aparato electrónico, para reproducir actuaciones y demás constancias que obren en los expedientes de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas; lo anterior, a efecto de respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de los datos personales.

En la exposición de motivos de dicho Acuerdo, en la parte que interesa, se expresa:

"III. En México, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define como datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada



TJA/5ª SERA/JRAEM-027/2020

o identificable. Se considera que una persona es identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Cuando se trata de datos personales, la información es clasificada confidencial, tal como lo estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en su artículo 3, fracción XXVII.- A la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.", sirviendo el presente, como documento de seguridad en términos de la mencionada Ley."

Ante las consideraciones vertidas, se estimó procedente emitir el Acuerdo en cuestión, estableciéndose en él, las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico que se estimaron pertinentes para proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad; instituyéndose en su artículo segundo antes impreso.

Desprendiéndose de su transcripción, la disposición específica que prohíbe a las partes dentro del juicio, el uso de cámaras fotográficas o de cualquier otro aparato electrónico para reproducir actuaciones y demás constancias que obren en los expedientes para respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de los datos personales.

En tal virtud, atendiendo al principio jurídico de que el derecho no es objeto de prueba, pues basta que se encuentre publicado en el Periódico Oficial para que adquiera fuerza obligatoria, no puede desconocerse el contenido del Acuerdo **PEMRA/001/2017**, específicamente de su artículo segundo.

*“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”*  
TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SALA DE PLAZA



De ahí que el **acto impugnado** se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por lo expuesto y fundado en líneas anteriores se declara **infundado** el primer agravio expresado por el **recurrente**.

Por lo que respecta al segundo agravio, se declara **infundado** que el **acuerdo impugnado** vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia que consagra el artículo 17 de la *Constitución Federal*, porque la prohibición del uso de instrumentos o herramientas derivados de las innovaciones tecnológicas, contrario a lo expresado por el inconforme, de ninguna manera obstaculiza el planteamiento de pretensiones o para la adecuada defensa de las partes; afirmar lo contrario equivaldría a sostener que en épocas anteriores a la existencia de esas herramientas tecnológicas, no existían condiciones de derecho para las partes, y que su defensa se veía impedida porque no contaban con instrumentos electrónicos o digitales para reproducir las actuaciones, lo que resulta inverosímil, puesto que desde siempre, las partes han tenido el derecho de imponerse a las constancias de autos, lo que significa que pueden obtener válidamente y previos los requisitos legales, copias certificadas o fotostáticas de las constancias del expediente, lo que en ningún momento se ha impedido a la **demandante** en el juicio principal.

La tutela judicial efectiva supone un conjunto de principios y deberes para las autoridades jurisdiccionales, a partir de los cuales se garantice el derecho de las personas a la administración de justicia por Tribunales que estarán

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A través de estos principios y deberes, se privilegiará la igualdad de las partes en el proceso, a fin de que estas gocen de las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para formular sus alegatos; respetándose en todo momento el *debido proceso*, es decir, la observancia irrestricta de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que conlleva la notificación del inicio del mismo y de sus consecuencias jurídicas, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de formular alegatos y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas, además de la aplicación de otros principios aceptados constitucionalmente, con la finalidad de garantizar la buena fe de las partes durante el proceso, la no arbitrariedad de las autoridades jurisdiccionales y la seguridad jurídica; situaciones que de ninguna manera se menoscaban o se ponen en riesgo con la prohibición del uso de instrumentos o herramientas derivados de las innovaciones tecnológicas para reproducir actuaciones y demás constancias que obren en los expedientes, puesto que se han respetado los derechos de las partes y las formalidades esenciales del procedimiento en todo momento.

Amén de que el **recurrente**, omite expresar cual es el menoscabo o la ofensa que el **acuerdo impugnado** le irroga en su esfera de derechos, puesto que del agravio expresado no se advierte una afectación real que pueda apreciarse en forma material y objetiva, sino que se limita a expresar

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALISTA  
EN ADMINISTRACIÓN

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



manifestaciones subjetivas, al referir solamente que la prohibición contenida en el **acuerdo impugnado** obstaculiza el planteamiento de pretensiones o para la adecuada defensa de las partes, sin especificar una afectación inminente en torno a un derecho previamente reconocido a su favor por la ley, de ahí que su planteamiento constituya solamente una premisa hipotética. El agravio debe ser real y no simplemente de carácter subjetivo.

Sirve de criterio orientador a lo antes expuesto, lo sostenido en las tesis que a continuación se transcriben:

**“AGRAVIO DIRECTO. LOS ACTOS PROBABLES, NO LO CAUSAN.”<sup>7</sup>**

Por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. El agravio debe ser de realización pasada, presente o inminente; es decir haber producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético, pues en ello estriba lo directo del agravio. **Los actos simplemente "probables", no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza, lo que no acontece cuando señala el recurrente que sólo es posible que se realicen.”**

(Lo resaltado no es de origen)

**“RESOLUCION ADMINISTRATIVA, IMPUGNABILIDAD DE LA. CONCEPTO DE AGRAVIO.”<sup>8</sup>**

La impugnabilidad de una resolución o acto de autoridad administrativo, no lo es nada más porque en su contra no existan medios ordinarios de defensa sino, por su propio contenido, ya sea que esté resolviendo una cuestión expresamente planteada, o imponiendo una obligación de hacer o no hacer perfectamente determinada en cuanto a su monto, especie y límite, que constituya un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo

<sup>7</sup> Tesis aislada (Común). Tribunales Colegiados de Circuito. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994. Octava época. Pág. 403.

<sup>8</sup> Tesis aislada (Administrativa). Tribunales Colegiados de Circuito. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Mayo de 1992. Octava época. Pág. 520.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO  
QUINTA SALA DE RESPONSABILIDAD





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

SS

TJA/5ªSERA/JRAEM-027/2020

menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, **no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido o estarse efectuando en el momento o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables, inciertos o indeterminados, no engendran agravio, ya que es indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.**

(Lo resaltado no es de origen)

Por otro lado, la tesis aislada de rubro que cita el **recurrente** con el título:

**“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.**

Aparte de no ser coercitiva por su naturaleza de ser un criterio aislado, fue publicada en el mes de marzo del año dos mil nueve en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, es decir, con anterioridad a la expedición de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*<sup>9</sup>, razón por la que no es aplicable al presente asunto, porque no analizó dicho ordenamiento jurídico. A diferencia de la restricción contenida en el **acuerdo impugnado** que es acorde a lo dispuesto por el artículo segundo del Acuerdo **PEMRA/001/2017**, emitido por el Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, publicado en el “Periódico Oficial Tierra y Libertad” número 5609, de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho, el cual se dictó en cumplimiento a los artículos 1, 2, fracción V, 3, fracciones IX, X, XV, XX, XXI y XXII y 31 de la *Ley General de Protección*

<sup>9</sup> Publicada el 26 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”  
TJA  
A ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
SPECIALIZADA  
S ADMINISTRATIVAS

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; siendo el caso que las partes en términos del segundo párrafo del artículo 84<sup>10</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>11</sup> se encuentran facultadas para imponerse de los autos, por lo que no se afecta el derecho a una defensa adecuada; así mismo podrán solicitar copias certificadas respecto de las cuales para su otorgamiento se tomarán las medidas necesarias para la debida protección y resguardo de los datos personales y sensibles de la partes.

Luego entonces, resulta inconcuso que el **acuerdo impugnado** no impide la tutela jurisdiccional o el acceso efectivo a la justicia, puesto que las constancias del juicio se encuentran a disposición de las partes para que puedan imponerse de ellas en cualquier momento, haciendo infundado lo discursado por el **recurrente** en su segundo agravio.

## 7. EFECTOS DEL FALLO

Se confirma el acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha siete de septiembre del dos mil veinte, por los motivos expuestos en el capítulo que antecede.

<sup>10</sup> **ARTICULO 84.-** ...

Las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias o para tomar apuntes. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

<sup>11</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

56

TJA/5ªSERA/JRAEM-027/2020

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción V, 3 fracciones IX, X, XV, XX, XXI y XXII y 31 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* y artículo segundo del acuerdo **PEMRA/001/2017**, emitido por el Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, publicado en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" número 5609 de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho, 104, 105 y 106 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y 28, fracción IV, de la **LORGTJAEMO**, aplicables al presente caso.

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de reconsideración**, en los términos precisados en el apartado 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **infundados** los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración interpuesto por el **recurrente**, en contra del acuerdo de fecha siete de septiembre del dos mil veinte.

**TERCERO.** Se confirma el acuerdo de fecha siete de septiembre del dos mil veinte.

## 9. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

## 10. FIRMAS

Así lo resolvió y firma el **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO** con quien legalmente actúa y da fe. **CONSTE.**

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**



**LICENCIADA ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**

La Licenciada en Derecho **ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**, Secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución interlocutoria emitida con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto en contra del auto de fecha **siete de septiembre del año dos mil veinte**, en el expediente número **TJA/5ªSERA/ JRAEM-027/2020**, promovido por el representante procesal de la ciudadana [REDACTED] misma que se pronunció el día doce de noviembre de dos mil veinte. **CONSTE.**



AMRC.